



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 569

Proceso Filiación Natural  
Radicado 54001 31 60 003 2017 00597 00  
Demandante LUZ MERCEDES JAUREGUI OCHOA-Defensora de Familia  
Interesada LUZ MARINA LIZARAZO GARCÍA  
Demandados YURI YARITZA SÁNCHEZ CARRASCAL Y OTROS

San José de Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

Hágase saber a la señora LUZ MARINA LIZARAZO GARCÍA que su solicitud NO es procedente como quiera que mediante auto del 3 de mayo de 2.019 el proceso fue archivado por desistimiento tácito quedando terminado, por lo cual es imposible realizar actuaciones posteriores dentro del mismo.

Ahora bien, si lo que pretende es establecer la filiación respecto de su hijo debe promover una nueva demanda con el lleno de todos los requisitos, la cual debe presentar para reparto en la oficina correspondiente.

Reenvíese este auto a la memorialista al correo [luzmarinalizarazogarcia@gmail.com](mailto:luzmarinalizarazogarcia@gmail.com) como dato adjunto.

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1fe9dd8b3bb289e5bc245b83d1f1e5d03761e1cdf2188cc360f7e6539215808**

Documento generado en 01/04/2022 09:18:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## AUTO #556

San José de Cúcuta, primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00204-00
Demandante	ANDREA YISELA OLIVOS SÁNCHEZ <a href="mailto:andreayiselasanchezlopez@gmail.com">andreayiselasanchezlopez@gmail.com</a> 322 292 3335
Demandados	-Menores de edad L.D.N.O. y M.S.N.O.  -JEISSON MANUEL NAVARRO GUEVARA <a href="mailto:Jeissonnavarro642@gmail.com">Jeissonnavarro642@gmail.com</a>  -EDWIN JESÚS NAVARRO GUEVARA <a href="mailto:Edwinnavarro06@outlook.com">Edwinnavarro06@outlook.com</a>  -HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus MANUEL JESUS NAVARRO QUINTERO
Apoderado demandante	Abog. JOHAN CAMILO BENÍTEZ RODRÍGUEZ Apoderado de la parte demandante <a href="mailto:Abogadocamilobenitez@gmail.com">Abogadocamilobenitez@gmail.com</a>  Abog. ELIETH VANESSA QUINTERO BARBOSA Apoderada de los herederos determinados demandados <a href="mailto:evanessaquinterob@gmail.com">evanessaquinterob@gmail.com</a>  Abog. MARTA BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia En representación de los menores de edad L.D.N.O. y M.S.N.O. <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a>  Abog. NICER URIBE MALDONADO CURADORA AD-LITEM de HEREDEROS INDETERMINADOS 300 209 6935 <a href="mailto:Uribemaldonadonicer@gmail.com">Uribemaldonadonicer@gmail.com</a>

Revisada el acta de la audiencia se observa un error o alteración de las palabras, pues en audiencia se fijó para el mes de mayo, pero se registró en el acta el mes de abril.

Para evitar confusiones al momento de la elaboración de las citaciones por parte de los profesionales del derecho a los testigos, se advierte del error y se procede a corregir oficiosamente de conformidad al artículo 286.

En ese orden de ideas, se dispone:

1° **CORREGIR** la fecha de la audiencia fijada en acta #065 de fecha 28/marzo/2022, el cual quedará así:

“(…) el trece (13) de mayo de los corrientes a las nueve y treinta de la mañana (9:30am) (…)”

2° **ENVIAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud **al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

### NOTIFÍQUESE:

(Firmado electrónicamente)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

9012

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

## **Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6e58c127c5df0caf8c96096fb702b19daf20cd15e4da20f2e84c5ce63fc760c**

Documento generado en 01/04/2022 04:15:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

**AUTO # 571-2022**

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2.022)

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2021-00164-00
<b>Accionante:</b>	YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- <a href="mailto:juridica.cocucuta@inpec.gov.co">juridica.cocucuta@inpec.gov.co</a> Vía Panamericano El Salado Cárcel Modelo de Cúcuta Cúcuta.
<b>Accionado:</b>	LA DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- <a href="mailto:tutelas.cocucuta@inpec.gov.co">tutelas.cocucuta@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co">notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co</a>
<b>Vinculados:</b>	ÁREA DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- <a href="mailto:tutelas.cocucuta@inpec.gov.co">tutelas.cocucuta@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:salud.cocucuta@inpec.gov.co">salud.cocucuta@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:lps.cocucuta@inpec.gov.co">lps.cocucuta@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:referencia.cocucuta@inpec.gov.co">referencia.cocucuta@inpec.gov.co</a>  FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (Garantiza la prestación de los servicios de salud de las Personas Privadas de La Libertad -PPL-, a partir del 1/07/2021, Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC) Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD <a href="mailto:fiduciaria@fiducentral.com">fiduciaria@fiducentral.com</a>  FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Patrimonio Autónomo Administrado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (Garantiza la prestación de los servicios de salud de las Personas Privadas de La Libertad -PPL-, a partir del primero (1º) de julio de 2021, Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC) <a href="mailto:notjudicial@fondoppl.com">notjudicial@fondoppl.com</a>

	<p>UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-  <a href="mailto:buzonjudicial@uspec.gov.co">buzonjudicial@uspec.gov.co</a></p> <p>JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-  <a href="mailto:juridica.cocucuta@inpec.gov.co">juridica.cocucuta@inpec.gov.co</a>  <a href="mailto:notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co">notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co</a>  <a href="mailto:tutelas.cocucuta@inpec.gov.co">tutelas.cocucuta@inpec.gov.co</a></p> <p>REGIONAL ORIENTE del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BUCARAMANGA - INPEC REGIONAL ORIENTE  <a href="mailto:correspondencia.oriente@inpec.gov.co">correspondencia.oriente@inpec.gov.co</a>  <a href="mailto:aciudadano.oriente@inpec.gov.co">aciudadano.oriente@inpec.gov.co</a>  <a href="mailto:juridica.oriente@inpec.gov.co">juridica.oriente@inpec.gov.co</a></p> <p>DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BOGOTÁ –INPEC BOGOTÁ-  <a href="mailto:tutelas@inpec.gov.co">tutelas@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:direccion.general@inpec.gov.co">direccion.general@inpec.gov.co</a></p>
<p style="text-align: center;"><b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto, remitiéndoles los consecutivos 060 al 072 del expediente.</b></p>	

El 25/03/2022 el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA notifica a este Despacho Judicial del fallo de tutela allí proferido el 24/03/2022 dentro de la acción constitucional radicada al # 54-001-3118-001-2022-00036 Accionante: Yeltsin Nain Parra Sepúlveda Accionado: Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 En Liquidación director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Cúcuta, en la que dispuso:

*“(…) SEGUNDO: REMITIR la presente decisión al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, bajo radicado 54-001-31-60-003-2021-00164-00 a fin de que, si a bien lo tiene, se adelante las acciones correspondientes (Incidente de desacato) ante el incumplimiento del fallo emitido en dicha instancia, por lo expuesto en la motivación de esta providencia. (…)”.*

El 1/06/2021 este Juzgado emitió fallo de tutela de primera instancia, en el que se dispuso:

*“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física del señor YELSIN PARRA SEPULVEDA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

*SEGUNDO: ORDENAR al CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC-, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas es decir, (dos (2) días)<sup>1</sup>, contadas a partir de la fecha y hora de recibido de la notificación del presente fallo, imparta instrucciones al(la) responsable del Área*

<sup>1</sup> sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

de Salud del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, **para que, si aún no lo ha hecho:**

1. Le preste al YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A, la atención médica primaria intramural, por Médico General para que el galeno de esa entidad lo valore y rinda su concepto médico-científico en el que defina cuál es el diagnóstico que éste padece frente a los problemas de hernia testicular que manifiesta en su escrito tutelar, le ordene el tratamiento adecuado y determine la necesidad o no, de ordenarle alguna cirugía, de ser el caso.
2. Una vez valorado el actor por Médico General, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas es decir, (dos (2) días)<sup>2</sup>, realice las gestiones administrativas pertinentes ante el CONTACT CENTER dispuesto para ello, para que el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2019** a través de su administradora -Fiduprevisora S.A.-, emita la autorización al interno YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A, de los servicios médicos que le sean ordenados por el Médico General en esa atención médica primaria intramural.
3. Y una vez recibida la autorización de servicios médicos del YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A, por parte del PPL 2019, en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) día)<sup>3</sup>, esté atento para autorizar, **en caso de requerirse** el traslado del interno para recibir atención extramural autorizada respecto a los servicios médicos ordenados por el médico general en dicha valoración, con los respectivos protocolos de seguridad, sin dilación en el tiempo.

**TERCERO: ORDENAR** al representante legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, a través de su administradora -Fiduprevisora S.A.-, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas es decir, (dos (2) días)<sup>4</sup>, contadas a partir de la fecha y hora de recibido de la solicitud de servicios médicos del señor YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A, por parte del COCUC, le AUTORICE las órdenes médicas que le sean prescritas por el médico general en la aludida atención médica primaria intramural.

**CUARTO: ORDENAR** a la MARIA CRISTINA PALAU SALAZAR y/o quien haga las veces de Directora Nacional de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, que está en la obligación de realizar y coordinar con el señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, las actividades necesarias para garantizar la prestación de los servicios médicos otorgados al señor YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A, en la mencionada atención médica primaria intramural. (...).”

Con auto del 28/03/2022, se efectuó un requerimiento previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, mediante el cual, entre otros, se puso en conocimiento del accionante el fallo de tutela proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA el 24/03/2022, para lo que estimara

---

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

4 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

pertinente; auto que fue debidamente notificado a las partes a los correos electrónicos relacionados en el asunto de este proveído, sin que ninguna de las partes hiciera pronunciamiento alguno.

Una vez revisado en su integridad el expediente digital, se observa que ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, el 7/07/2021 informó a este Juzgado que:

- El accionante fue valorado el día 22 de mayo del 2021 por el Doctor Henry Jair Pulido quien refiere; MC: VALORACION POR HERNIA INGUINOESCROTAL; EA: PACIENTE MASCULINO DE 28 AÑOS DE EDAD, CON ANTECEDENTES DE HERNIA INGUINOESCROTAL DERECHA, ECOGRAFIA TOMADA EL AÑO 2017, CONFIRMA DIAGNOSTICO GENERADO POR CIRUGIA GENERAL 31 DE JULIO 2017, PARA PROGRAMAR CIRUGIA, HASTA EL MOMENTO NO SE HA LOGRADO REALIZAR PROCESAMIENTO; EXAMEN FISICO: ALERTA CONCIENTE, ORIENTADO, PRESENTA GRAN HERNIACION INGUINOESCROTAL; IDX: HERNIA INGUINOESCROTAL DERECHA; PLAN DE MANEJO: ECOGRAFIA DE REGION INGUINOESCROTAL DERECHA, VALORACION POR CIRUGIA GENERAL.
- El Área de Atención en Salud INPEC solicita al Consorcio Fondo de Atención en salud al PPL 2019, Autorización CFSU1583332 de fecha 26 de mayo de los corrientes para servicio ECOGRAFÍA TESTICULAR CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS para ser trasladado al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ; Autorización CFSU1582822 de fecha 26 de mayo de los corrientes para servicio CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL para ser trasladado al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.
- Solicita mediante correo electrónico al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ asignación de cita para ECOGRAFÍA TESTICULAR CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS; y asignación de cita VALORACION POR CIRUGIA GENERAL; del cual se recibe respuesta de asignación de cita ECOGRAFÍA TESTICULAR CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS para el día el 3 de junio 8:30 AM y asignación de cita VALORACION POR CIRUGIA GENERAL para el 16 de junio del 2021 a las 1:30 PM. en el consultorio 13 con el doctor COLL.
- El día 03 de junio del año en curso, se recibe correo del área de Remisiones, donde nos informan que en el momento en que se disponían a trasladar al PPL accionante a la remisión medica al Hospital Universitario Erasmo Meoz para la realización del examen ECOGRAFÍA TESTICULAR CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS, se recibe oficio por parte del PPL manifestando DESISTIR a la remisión médica, ya que se encuentre indispuesto de salud y que esta pronto la visita familiar y al entrar al Establecimiento debe cumplir un protocolo de aislamiento.
- el día 16 de junio de los corrientes, nos envían correo del Área de Remisiones donde nos informan que en el momento en que se disponían a trasladar al PPL accionante a la remisión medica al Hospital Universitario Erasmo Meoz para la realización del examen VALORACION POR CIRUGIA GENERAL, se recibe oficio por parte del PPL manifestando DESISTIR a la remisión médica, ya que se encuentra con congestión nasal y las defensas bajas, por lo tanto, solicita reprogramación para dentro de un mes.

- Se le ha garantizado al PPL accionante, la atención médica que requiere en relación a la patología que padece, gestionando ante el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, las autorizaciones para las atenciones médicas ordenadas, requiriendo a las distintas IPS asignar cita para la materialización de los procedimientos autorizados, y una vez asignada cita llevando a cabo la remisión del interno accionante con las medidas de seguridad pertinentes para el cumplimiento de las diversas diligencias médicas, por lo que solicito Denegar el amparo constitucional deprecado en contra del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, pues no ha vulnerado ningún derecho al accionante.

En ese sentido, se observa que en el fallo de tutela aquí proferido a favor del señor YELSIN PARRA SEPULVEDA, sólo se ordenó que el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, valorara al señor YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A, en atención médica primaria intramural, por Médico General para que el galeno le ordenara el tratamiento adecuado y determinara la necesidad de ordenarle alguna cirugía, le fueran realizados todos los trámites administrativos internos ante el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, entidad representada por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., para que le fueran autorizados los servicios médicos que prescritos sólo en esa atención médica primaria intramural y lo trasladaran al cumplimiento de los servicios médicos ordenados sólo en dicha valoración.

De ahí, se observa que, el accionante fue valorado el día 22/05/2021, donde le diagnosticaron HERNIA INGUINOESCROTAL DERECHA y le ordenaron como plan de manejo: ECOGRAFÍA DE REGIÓN INGUINOESCROTAL DERECHA Y VALORACIÓN POR CIRUGÍA GENERAL, más no le fue prescrito alguna cirugía como tal; servicios médicos que le fueron autorizados el 26/05/2021 por el Consorcio Fondo de Atención en salud al PPL 2019 (Autorización CFSU1583332 para ECOGRAFÍA TESTICULAR CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS y Autorización CFSU1582822 para servicio CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL, direccionados ambos al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ), previa gestión del COCUC; citas médicas que le fueron asignadas al actor para el 3 y 16/06/2021 y que fueron canceladas por el mismo accionante, so pretexto de encontrarse indispuesto de salud y que esta pronto la visita familiar y al entrar al Establecimiento debe cumplir un protocolo de aislamiento y que congestión nasal y las defensas bajas y por ende, solicitó la reprogramación de dichas citas.

Así las cosas, frente a la orden judicial aquí proferida se tiene que, tanto el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC y el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, entidad representada por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., cumplieron la orden judicial proferida en favor del señor YELSIN PARRA SEPULVEDA, toda vez que el actor fue valorado por el galeno al interior del penal, quien le emitió un diagnóstico y le ordenó 2 servicios médicos (examen diagnóstico y valoración extramural), le fueron gestionadas y emitidas las autorizaciones del caso, al igual que las citas médicas para la materialización de los servicios médicos prescritos, y que fue el mismo accionante quien no puso de su parte para el cumplimiento de la citas a él agendadas, por tanto, no se evidencia desacato a orden judicial por parte de las accionadas.

No obstante lo anterior, como quiera que desde 3 y 16/06/2021, fechas en que le fueron asignadas al actor las citas médicas para la realización de la ECOGRAFÍA TESTICULAR y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN

CIRUGÍA GENERAL, ha transcurrido casi 9 meses, sin que obre dentro del expediente soporte alguno que acredite que el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- haya traslado al accionante a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ para la realización de dichos servicios médicos y/o que al mismo le fue realizada la ECOGRAFÍA TESTICULAR y CONSULTA por CIRUGÍA GENERAL ordenados por el médico general en la valoración del 22/05/2021, para acreditar el cabal cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, se **ORDENA**:

- **NOTIFICAR** al señor YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A, a través de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC-, al correo electrónico [jurídica.cocucuta@inpec.gov.co](mailto:jurídica.cocucuta@inpec.gov.co), en virtud a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la pandemia por COVID19, por la cual se implementó el teletrabajo y manejo 100% virtual de las acciones constituciones y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591/91 que indica que “Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que **el juez considere más expedito y eficaz** y en el Decreto 806/2020, respecto a implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, de donde se concluye que el medio más expedito para notificar las providencias que se profieran dentro de la presente acción constitucional, **es el medio electrónico, es decir, a través del correo electrónico aportado por las partes intervinientes**, y como quiera que en este caso, el actor había interpuesto la presente las tutelas a través de la OFICINA JURÍDICA del COCUC del correo [jurídica.cocucuta@inpec.gov.co](mailto:jurídica.cocucuta@inpec.gov.co), en consecuencia, dicho correo, es el medio idóneo y más eficaz para surtirse cualquier notificación al accionante.
- No obstante lo anterior, se **ORDENA** al director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC-, que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, por su intermedio notifique este auto al señor YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A, y allegue al juzgado la prueba de la notificación realizada, so pena de desacato a orden judicial.

Y se le advierte al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que el hecho que se haya dado la orden adicional de notificar personalmente el auto admisorio de la tutela a la parte accionante, por su intermedio, no significa per sé, que la notificación electrónica realizada a la parte actora a través del correo electrónico de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC [jurídica.cocucuta@inpec.gov.co](mailto:jurídica.cocucuta@inpec.gov.co), no tenga validez alguna, por el contrario, dicha notificación goza de toda validez y los términos que han de surtirse dentro del trámite tutelar cuentan a partir del día y hora en que se haya notificado a la actora por este medio, en caso que Usted no aporte a tiempo la prueba de la notificación personal que realicen al interno(a), habida cuenta que, iterase, fue desde este correo que la parte actora interpuso la presente acción constitucional, en consecuencia, dicho correo, es el medio idóneo y más eficaz para surtirse cualquier notificación al mismo, sin que ello implique que dejen de notificar personalmente al actor; y, por el contrario, en caso de Usted no surta dicha notificación personal, puede hacerse acreedor de las sanciones del caso por incurrir en desacato a orden judicial.

➤ **REQUERIR** al director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, informe:

- Si a la fecha ya le fue realizado al señor YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A, la ECOGRAFÍA TESTICULAR y CONSULTA por CIRUGÍA GENERAL ordenada por el médico general en la valoración del 22/05/2021, en caso afirmativo, indicar qué día le fueron realizados los mismos y allegar la prueba documental que acredite su dicho, junto con la historia clínica respectiva; en caso negativo, informar las razones por las cuales no le ha sido gestionada la cita ni el respectivo traslado para la materialización de dichas ordenes médicas, debiendo y, allegar la prueba que acredite que esa entidad solicitó el nuevo agendamiento de las citas respectivas, y tener por cumplido el fallo de tutela aquí proferido.

➤ **REQUERIR** al YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, informe:

- Si a la fecha ya le fue realizada la ECOGRAFÍA TESTICULAR y la CONSULTA por CIRUGÍA GENERAL ordenada por el médico general en la valoración del 22/05/2021, advirtiéndole al actor que, si dentro del **término de los tres (03) días siguientes**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, **guarda silencio al respecto, hará presumir que la entidad accionada le dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela aquí proferido, que ya le fueron realizados y/o prestados dichos servicios médicos, se dará por cumplido el fallo de tutela aquí proferido y se archivará el expediente una vez el expediente principal digitalizado regrese de Revisión por parte de la H. Corte Constitucional**, habida cuenta que en la orden judicial emitida por este juzgado solo fue para dichos servicios médicos, más no para ninguna cirugía para el manejo de la HERNIA INGUINOESCROTAL DERECHA que padece; y, en caso sea dicha cirugía sea lo que actualmente pretende, **entonces, deberá ejercer las acciones que considere pertinentes, diferente a la presente acción constitucional**, por tratarse de hechos y pretensiones diferentes a la orden judicial emitida en el fallo de tutela 1/06/2021, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta con proveído del 25/06/2021.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

**ADVERTIR** a las partes que, el presente auto se efectúa dentro de la presente acción constitucional, más no es un trámite incidental alguno, pues al accionante a la fecha no ha presentado reparo alguno contra la entidad accionada, frente al cumplimiento de la orden judicial aquí proferida, por tanto, en el presente asunto, aún no se pueden contabilizar los términos de los 10 días, que en general se tienen para fallar cualquier incidente de desacato.

**NOTIFICAR** el presente proveído a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>5</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**ADVERTIR** a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**ADVERTIR** a **las entidades enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

**ADVERTIR** a **las entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que,** no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.,** conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del**

---

5 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en [cendoj.ramajudicial.gov.co](https://cendoj.ramajudicial.gov.co), que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, **INGRESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

**(Firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a08329afae2ab431804ef5fec2cf7b3974e3f77f91db0352e7781a5b2e1f5ff7**

Documento generado en 01/04/2022 09:09:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

### SENTENCIA No. 070-2022.

San José de Cúcuta, primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003- <b>2021-00291</b> -00
Demandante	LUIS JAVIER RUÍZ GUERRERO <a href="mailto:luisjavier225@gmail.com">luisjavier225@gmail.com</a>
Demandados	Como herederas determinadas de la decujus MAYRA ALEJANDRA LONDOÑO RANGEL fallecida en esta ciudad el día 7/noviembre/2020.  1-OREANA ALEJANDRA RANGEL LONDOÑO <a href="mailto:aleja2338899@gmail.com">aleja2338899@gmail.com</a>  2-A.S.R.L. (10 años)  3-HEREDEROS INDETERMINADOS De la decujus MAYRA ALEJANDRA LONDOÑO RANGEL C.C. # 37.291.714
	Abog. DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO Apoderada de la parte demandante <a href="mailto:patricianavarrobarreto@hotmail.com">patricianavarrobarreto@hotmail.com</a>  Abog. ROBERTO JESÚS BARRETO VILLAMIZAR Apoderado de la parte demandada <a href="mailto:robavi@hotmail.com">robavi@hotmail.com</a> <a href="mailto:roba-vi@hotmail.com">roba-vi@hotmail.com</a>  Abog. YALILE DUBEIBE RINCÓN Curadora Ad-litem designado para HEREDEROS INDETERMINADOS 300 711 9101 <a href="mailto:yalileduri@hotmail.com">yalileduri@hotmail.com</a>  Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia En interés de la niña A.S.R.L. <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a>

**i. ASUNTO:**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del referido proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por LUIS JAVIER RUÍZ GUERRERO, en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora MAYRA ALEJANDRA LONDOÑO RANGEL (q.e.p.d.).

**ii. ANTECEDENTES:**

***A. Fundamentos fácticos relevantes de la acción:***

La demanda da cuenta de los siguientes hechos:

**PRIMERO:** Que, la señora MAYRA ALEJANDRA LONDOÑO RANGEL (q.e.p.d.) y el demandante LUIS JAVIER RUÍZ GUERRERO hicieron vida marital en forma permanente y continúa desde el 25/febrero/2004 que duró hasta el 7/noviembre/2020, fecha que falleció la señora LONDOÑO RANGEL.

**SEGUNDO:** Que, de la convivencia entre los presuntos compañeros se procreó una hija A. S. R. L. (menor de edad).

**TERCERO:** Que, la relación perduro por más de dos (2) años, por un espacio de 16 años, 8 meses y 13 días.

**CUARTO:** Que, la señora MAYRA ALEJANDRA LONDOÑO RANGEL (q.e.p.d.) procreó a OREANA ALEJANDRA RANGEL LONDOÑO.

**QUINTO:** Que, la señora MAYRA ALEJANDRA LONDOÑO RANGEL (q.e.p.d.) y el demandante LUIS JAVIER RUÍZ GUERRERO, no existió impedimento legal para conformar la unión Marital de Hecho y en consecuencia de lo anterior la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes.

**SEXTO:** Que los presuntos compañeros establecieron su convivencia en esta ciudad, en casa de la señora MAYRA ALEJANDRA LONDOÑO RANGEL (q.e.p.d.).

**SÉPTIMO:** Que, no adquirieron bienes.

**OCTAVO:** La finalidad de la declaratoria perseguida es para que el demandante LUIS JAVIER RUÍZ GUERRERO, le sea reconocido el pago de la indemnización por muerte a cargo de la póliza SOAT- SEGUROS DEL ESTADO.

## **B. Pretensiones:**

**PRIMERA:** Declarar la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y en consecuencia LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES formada entre MAYRA ALEJANDRA LONDOÑO RANGEL y LUIS JAVIER RUÍZ GUERRERO, desde el 25/febrero/2004 que duró hasta el 7/noviembre/2020, fecha que falleció la señora LONDOÑO RANGEL.

**SEGUNDA:** Declarar la disolución de la sociedad patrimonial de hecho conformada por la unión marital.

**TERCERA:** Condenar en costas, en caso de oposición.

## **C. De las pruebas:**

### ✓ De la demandante:

Las siguientes pruebas documentales fueron anexadas a la demanda:

- Registro civil de Defunción de la señora MAYRA ALEJANDRA LONDOÑO RANGEL, bajo indicativo serial #10233500 de fecha 17/diciembre/2020, asentado en la Notaría Séptima de Cúcuta.
- Registro Civil de Nacimiento del señor LUIS JAVIER RUÍZ GUERRERO, bajo indicativo serial #6310383 de fecha 8/marzo/1982, asentado en la Notaría Cuarta de Cúcuta.
- Registro civil de Nacimiento de la señora MAYRA ALEJANDRA LONDOÑO RANGEL, bajo indicativo serial #8635630 de fecha 17/diciembre/2020, asentado en la Notaría Tercera de Cúcuta.
- Registro civil de Nacimiento de la menor A. S. R. L., bajo indicativo serial #50392500, NUIP 1093600603 de fecha 12/octubre/2010, asentado en la Notaría Sexta de Cúcuta.
- Registro civil de Nacimiento de la joven OREANA ALEJANDRA RANGEL LONDOÑO bajo indicativo serial #33661643, NUIP N8C-0251166 de fecha 12/septiembre/2001, asentado en la Notaría Sexta de Cúcuta.
- Copia de la Cedula de ciudadanía de la señora MAYRA ALEJANDRA LONDOÑO RANGEL (q.e.p.d.).
- Copia de la Cedula de ciudadanía del demandante LUIS JAVIER RUÍZ GUERRERO.
- Copia de la Cedula de ciudadanía de la joven OREANA ALEJANDRA RANGEL LONDOÑO.
- Copia de la Tarjeta de Identidad de la menor A. S. R. L.

Además, la demandante solicitó, para probar los hechos, recibir los testimonios de:

- LILIBETH MATAMOROS RANGEL
- ISABEL GUERRERO CONTRERAS.

✓ De la parte demandada (herederos determinados):

En la contestación de la demanda la joven OREANA ALEJANDRA RANGEL LONDOÑO, por conducto de apoderado judicial, se allanó a las pretensiones de la demanda.

✓ De la parte demandada (herederos indeterminados):

La Curadora Ad-Litem en representación de los herederos indeterminados de la señora MAYRA ALEJANDRA LONDOÑO RANGEL (q.e.p.d.), contestó la demanda sin solicitar pruebas.

### iii. **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante proveído #1196 de fecha 20/agosto/2021 se admitió la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, la misma se ordenó ser tramitada por el procedimiento verbal y se ordenó la notificación personal al demandado.

El 29/octubre/2021 se efectuó el emplazamiento a los herederos indeterminados de la señora MAYRA ALEJANDRA LONDOÑO RANGEL (q.e.p.d.), vencido el término se designó curador ad-litem quién contesto la demanda sin proponer excepciones de mérito o solicitar pruebas.

Finalmente, mediante auto #277 de fecha 18/febrero/2022 se fijó fecha y hora para adelantar las audiencias que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. y se decretaron las pruebas.

### iv. **CONSIDERACIONES:**

#### **a. Presupuestos Procesales:**

Los presupuestos del derecho de acción para que el proceso surja y se desarrolle válidamente están debidamente acreditados: La competencia radicada en los Juzgados de Familia de Cúcuta, por la naturaleza del asunto y

domicilio común de los presuntos compañeros permanentes (artículo 4 de la ley 54 de 1990 y artículo 28 No 2 del CGP); la capacidad para ser parte y comparecer no presenta ninguna irregularidad ya que el demandante es mayor de edad y los demandados, es decir, las herederas determinadas: la menor de edad representada por la Señora Defensora de Familia, y la otra mayor de edad, y los herederos indeterminados, fueron, todos, legalmente representados y asistidos (mediante abogado legalmente constituido, la demandante, y mediante curador ad litem, los demás).

Además, la demanda satisface las exigencias del artículo 82 del CGP sin ninguna dificultad para definir la instancia; y el legislador no ha previsto caducidad de la acción para esta clase de procesos.

La legitimación en la causa activa y pasiva, en relación con la pretensión, está acreditada de conformidad al C.G.P., y al artículo 6 de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 4 de la ley 979 de 2005.

De otra parte, no se observa irregularidad alguna que invalide total o parcialmente la actuación, siendo procedente, entonces, continuar con el estudio del proceso y definir, de fondo o mérito, la instancia.

#### ***b. Planteamiento del problema jurídico***

Debe el Despacho determinar si la señora MAYRA ALEJANDRA LONDOÑO RANGEL (q.e.p.d.), quien se había casado con el señor GERARDO RANGEL, constituyó una UNIÓN MARITAL DE HECHO, desde el 25/febrero/2004 que duró hasta el 7/noviembre/2020, con el señor LUIS JAVIER RUÍZ GUERRERO y si entre ellos, como compañeros permanentes, se configuró también la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

#### ***c. Marco Jurídico de la Unión Marital de Hecho.***

El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que: “*La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia*”.

Bajo ese entendido, importante es resaltar que la familia como núcleo fundamental de la sociedad tiene una serie de garantías señaladas bajo principios constitucionales como son los de igualdad, reconocimiento, respeto a la dignidad, honra e intimidad, así como la protección al patrimonio de la familia, todos consagrados en la Carta Política de 1991.

Por su parte, el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, establece que: *“A partir de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.*

*Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.*

En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha dicho: *“Entonces puede decirse que con la implementación de la Ley 54 de 1990, con las modificaciones introducidas por la Ley 979 de 2005, se reglamentó la unión marital de hecho en sus efectos personales y patrimoniales procurando a los integrantes de las familias conformadas por vínculos naturales, hacer efectivos los derechos reconocidos a otras formas matrimoniales, de modo que se garantice su existencia y estabilidad como institución fundamental de la sociedad, se preserve el patrimonio conformado con el esfuerzo solidario de los compañeros, al punto de reconocer en esta forma familiar la fuente de un verdadero estado civil: el de compañero o compañera permanente. (Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, auto del 18 de junio de 2008. M.P. Dr. Jaime Arrubla Paucar)”.*

Así pues, a través de la Ley 54 de 1990 se definió y desarrolló el tema de las uniones maritales de hecho y su régimen patrimonial entre compañeros permanentes, por no existir antes de esta Ley una disposición, en materia civil, que permitiera derivar derechos entre quienes, sin estar casados, hicieran vida marital.

En torno a esta normatividad ha puntualizado la Corte Constitucional que: *“...La doctrina jurisprudencial tiene dicho que para que se estructure la unión marital de hecho allí prevista se requiere el cumplimiento copulativo, cuando menos, de los siguientes requisitos:*

*a) la ausencia de vínculo matrimonial entre sus miembros, pues de estar casados entre sí quedarían, desde luego, sujetos a las reglas propias de esa relación jurídica;*

*b) la existencia de una comunidad permanente y singular llevada a cabo por los compañeros, la que, en orden a que se presuma la sociedad patrimonial entre ellos, no podrá ser inferior a dos años.*

En lo atinente a este último presupuesto, en fallo del 20 de septiembre de 2000, dijo la Corte Suprema de Justicia que *“la permanencia toca con la duración firme,*

*la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida”, de donde se “excluye la que es meramente pasajera o casual”, o aquellos episodios en “que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas”, por razón de que “todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho”, en los términos de aquel precepto legal; y que el carácter singular exige “que sea solo esa”, que no “exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia vínculos maritales de la anotada especie”.*

A su vez el Artículo 4º, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, determina que la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

*“a.- Por Escritura Pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*

*b.- Por acta de conciliación suscrita entre los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*

*c.- Por sentencia judicial mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el ordenamiento procesal civil vigente, con conocimiento de los jueces de familia en primera instancia.”*

Ahora bien, debe decirse que para poder presumir la existencia de la sociedad patrimonial derivada de esa misma convivencia, que habilite declararla judicialmente, el artículo 2º del mencionado ordenamiento legal impone, incluso con la modificación que le introdujo la Ley 979 de 2005, una duración mínima de dos años, si carecen de impedimento para contraer matrimonio, ya que si alguno de quienes conforman la pareja, o ambos, tienen dicho impedimento, se exige que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho, o como mínimo disueltas, según lo tiene definido la jurisprudencia, entre otras, en las sentencias 097 de 10 de septiembre de 2003 Exp. #7603- y 117 de 4 de septiembre de 2006 Exp. #00696-01-de la Corte Suprema de Justicia.

## **ELEMENTOS DE FONDO PARA LA CONFORMACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO:**

Respecto de los elementos de fondo que deben concurrir para la conformación de la unión marital de hecho, la Jurisprudencia y la Doctrina concuerdan en que los elementos estructurales de la convivencia marital son los siguientes:

- a) **LA IDONEIDAD MARITAL DE LOS SUJETOS.** Elemento que se refiere a la aptitud de los compañeros para la formación y conservación de la vida marital.
- b) **LA LEGITIMACIÓN MARITAL.** Es el poder o potestad para conformarla. constituye un elemento autónomo y para ello es necesario que exista libertad marital, es decir, tener la capacidad para contraer, matrimonio, para constituir relaciones jurídicas de parejas de hecho y para separarse y disolver estas relaciones.
- c) **COMUNIDAD DE VIDA.** Elemento que tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación, socorro y ayuda mutua.
- d) **PERMANENCIA MARITAL.** No dijo el legislador cuánto tiempo debía perdurar la unión marital para que sea considerada permanente, pero se estima que la necesaria para reflejar una efectiva comunidad de vida, y no menos de dos (2) años para que dé lugar a que se presuma la existencia de una sociedad patrimonial.
- e) **SINGULARIDAD MARITAL.** Este elemento guarda similitud con la unión matrimonial porque la unión también tiene que ser única o singular, por cuanto es elemento estructural de la familia el matrimonio monogámico, conservándose esta directriz en la unión marital.

Como se desprende de lo anterior, los elementos determinantes de la unión marital de hecho son precisamente LA PERMANENCIA Y LA SINGULARIDAD, entendiéndose, la primera, como la duración de la comunidad de vida, esto es, que la duración de la unión se proyecte y prolongue en el tiempo y en el espacio como manifestación inequívoca de formar una familia, una comunidad de vida, con apoyo recíproco de los convivientes, quienes aglutinan esfuerzos para superar vicisitudes y alcanzar su formación integral, desarrollo moral, espiritual, físico y mental; y, por la segunda, es decir, la singularidad, que no exista simultaneidad de convivencias concurrentes de una de las personas que la integran, esto es que la unión marital sea única, singular.

Es decir, que conformen una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda, tanto económica como espiritual, al extremo de comportarse exteriormente, públicamente, como esposos, como marido y mujer.

#### v. EL CASO CONCRETO

Precisado el marco conceptual es preciso traer a colación que en audiencia celebrada el 23/marzo/2022 se dictó delantadamente el sentido del fallo pues

declarará favorablemente la pretensión de la demanda sobre la existencia de una UNION MARITAL DE HECHO, referente a la SOCIEDAD PATRIMONIAL la decisión queda supeditada a que la apoderada allegue la liquidación de la sociedad conyugal de la señora MAYRA ALEJANDRA LONDOÑO RANGEL y su anterior pareja.

Lo anterior decidido y fundamentado en las pruebas recaudadas, pues del interrogatorio del demandante LUIS JAVIER RUÍZ GUERRERO se desprende que la convivencia fue la de un marido con su mujer, continua e ininterrumpida, de la cual existió hasta el trágico suceso vial donde fallece su Compañera Permanente, que en esa convivencia ambos se profesaban mutua ayuda, tanto económica como espiritual, al extremo de comportarse exteriormente, públicamente, como esposos, como marido y mujer. Además, de esta convivencia de vida estable, permanente y singular nace una hija la menor A. S. R. L.

Incluso los testigos señoras LILIBETH MATAMOROS RANGEL e ISABEL GUERRERO CONTRERAS, fueron veraces, precisas y concisas, en sus declaraciones, donde se da toda credibilidad que la convivencia como compañeros permanentes LUIS JAVIER RUÍZ GUERRERO y MAYRA ALEJANDRA LONDOÑO RANGEL (q.e.p.d.) fue una relación con mutua ayuda, tanto económica como espiritual, al extremo de comportarse exteriormente, públicamente, como esposos, como marido y mujer. Además, coinciden con las fechas de inicio y terminación de la convivencia.

La togada de la parte demandante en estricto cumplimiento de la orden impartida en el Sentido del Fallo arrima al proceso Escritura #1.930 de fecha 2011, donde en las cláusulas SEGUNDO y TERCERO se observa que la sociedad conyugal conformada entre la señora MAYRA ALEJANDRA LONDOÑO RANGEL (q.e.p.d.) y su exesposo GERARDO RANGEL fue liquidada puesto que los activos y pasivos se encontraban en cero, advirtiéndose que los bienes por adquirir con posterioridad serán propios.

En ese orden de ideas, no quedará otra decisión que acceder a las suplicas de las demandas y no se condenará en cosas por no haber oposición.

*En mérito de lo expuesto, el* **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DECÚCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **R E S U E L V E,**

**PRIMERO: DECLARAR,** que entre el señor LUIS JAVIER RUÍZ GUERRERO, identificado con C.C. # 88.262.244 y la señora MAYRA ALEJANDRA LONDOÑO

RANGEL (q.e.p.d.), identificada con C.C. # 37.291.714, existió una UNION MARITAL DE HECHO desde el 25/febrero/2004 que duró hasta el 7/noviembre/2020 hasta el fallecimiento de MAYRA ALEJANDRA LONDOÑO RANGEL (q.e.p.d.), conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se formó una SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, comprendida entre las mismas fechas, la cual queda disuelta y ha de liquidarse por cualquiera de los medios legales correspondientes (numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil y artículo 523 del Código General del Proceso).

**TERCERO: INSCRIBIR** de la presente sentencia al margen del registro civil de nacimiento de los señores LUIS JAVIER RUÍZ GUERRERO, identificado con C.C. # 88.262.244 y MAYRA ALEJANDRA LONDOÑO RANGEL (q.e.p.d.), identificada con C.C. # 37.291.714. Líbrense las comunicaciones del caso a los funcionarios del Estado Civil pertinentes.

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas.

**QUINTO: DAR** por terminado el presente proceso,

**SEXTO:** Realizado lo anterior, **ARCHIVAR** lo actuado.

**SÉPTIMO: ENVIAR** a las partes y a la señora Defensora de Familia el presente proveído, **por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues

---

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Firmado electrónicamente)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

9012.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e23bbf4c99c54f742d59ef5de15e853e271541af419a165264fde9017396a10**

Documento generado en 01/04/2022 04:41:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

**AUTO # 0570-2022**

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2.022)

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2022-00122-00
<b>Accionante:</b>	ANDRÉS FELIPE ALBARRACÍN DURAN C.C.# 1094396224 <a href="mailto:imrandresfelipealbarracinduran@gmail.com">imrandresfelipealbarracinduran@gmail.com</a> 3006757599
<b>Accionado:</b>	ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA - COMANDANTE DE LA TRIGESIMA BRIGADA- <a href="mailto:dasleg@armada.mil.co">dasleg@armada.mil.co</a> Avenida 0 #5-38 barrio Lleras, teléfono: 5730439  COMANDANTE BATALLÓN FLUVIAL DE INFANTERÍA DE MARINA N°17. Batallón Fluvial de Infantería de Marina No.17 <a href="mailto:william.alvarez.c@armada.mil.co">william.alvarez.c@armada.mil.co</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@cgfm.mil.co">notificacionjudicial@cgfm.mil.co</a>  DIRECTOR DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA <a href="mailto:dasleg@armada.mil.co">dasleg@armada.mil.co</a>  JEFE DE MEDICINA LABORAL DE LA SEGUNDA DIVISIÓN BUCARAMANGA - REGIONAL SANTANDER DE SANIDAD MILITAR <a href="mailto:Jurídica.dmbug@gmail.com">Jurídica.dmbug@gmail.com</a> <a href="mailto:dmbug@buzonejercito.mil.co">dmbug@buzonejercito.mil.co</a> <a href="mailto:Martha.sanchezal@buzonejercito.mil.co">Martha.sanchezal@buzonejercito.mil.co</a>  ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N° 30 GUASIMALES -ESM DEL BASPC30 GUASIMALES- antes ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 2015 -ESM2015- <a href="mailto:Juridicaesmbas30@gmail.com">Juridicaesmbas30@gmail.com</a>  GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO N°5 GENERAL HERMOGENES MAZA <a href="mailto:grupomazacucuta@gmail.com">grupomazacucuta@gmail.com</a> <a href="mailto:gmmaz@buzonejercito.mil.co">gmmaz@buzonejercito.mil.co</a> <a href="mailto:coordinacionjuridicagcmmaza@gmail.com">coordinacionjuridicagcmmaza@gmail.com</a>
<b>Vinculados:</b>	ALMIRANTE GABRIEL ALFONSO PÉREZ GARCÉS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE COMANDANTE DE LA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

BRIGADIER GENERAL I.M. GUILLERMO ARTURO CASTELLANOS OJEDA COMANDANTE DE INFANTERÍA DE MARINA DE LA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA  
VICEALMIRANTE JOHN FABIO GIRALDO GALLO JEFE DE ESTADO MAYOR NAVAL DE PERSONAL DE LA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA  
VICEALMIRANTE JOSÉ JOAQUÍN AMEZQUITA GARCÍA DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO DE LA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA  
[dasleg@armada.mil.co](mailto:dasleg@armada.mil.co)

SANIDAD ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA  
GRUPO DE TALENTO HUMANO de la ARMADA NACIONAL  
[dasleg@armada.mil.co](mailto:dasleg@armada.mil.co)

MEDICINA LABORAL DE LA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA  
[medicinalaboralarc@armada.mil.co](mailto:medicinalaboralarc@armada.mil.co) [dasleg@armada.mil.co](mailto:dasleg@armada.mil.co)

DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL  
[dasleg@armada.mil.co](mailto:dasleg@armada.mil.co) [areajuridica.sanidad@armada.mil.co](mailto:areajuridica.sanidad@armada.mil.co)  
[Tatiana.laiseca@armada.mil.co](mailto:Tatiana.laiseca@armada.mil.co)

JEFE JEFATURA DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL  
[dasleg@armada.mil.co](mailto:dasleg@armada.mil.co) [areajuridica.sanidad@armada.mil.co](mailto:areajuridica.sanidad@armada.mil.co)  
[jedhu@armada.mil.co](mailto:jedhu@armada.mil.co)

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR ( Dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, y ésta a su vez, dependencia del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL)  
[notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co](mailto:notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co)

DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA (Dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, y ésta a su vez, dependencia del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL)  
[disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co)  
[disan@buzonejercito.mil.co](mailto:disan@buzonejercito.mil.co)  
[juricadisan@buzonejercito.mil.co](mailto:juricadisan@buzonejercito.mil.co)

DISPENSARIO MÉDICO BUCARAMANGA -Centralizador administrativo, financiero, contractual, logístico, presupuestal y contable- (Dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, y ésta a su vez, dependencia del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL)-SANIDAD MILITAR REGIONAL SANTANDER-  
[dmbug@buzonejercito.mil.co](mailto:dmbug@buzonejercito.mil.co) [Jurídica.dmbug@gmail.com](mailto:Jurídica.dmbug@gmail.com)  
[Martha.sanchezal@buzonejercito.mil.co](mailto:Martha.sanchezal@buzonejercito.mil.co)

JEFE DE MEDICINA LABORAL DISAN EJÉRCITO DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL  
[disanejc@buzonejercito.mil.co](mailto:disanejc@buzonejercito.mil.co)  
[juricadisan@buzonejercito.mil.co](mailto:juricadisan@buzonejercito.mil.co)

MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO  
[msjmlbcoper@buzonejercito.mil.co](mailto:msjmlbcoper@buzonejercito.mil.co)

GRUPO DE TALENTO HUMANO de la DIRECCIÓN  
GENERAL DE SANIDAD MILITAR  
[notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co](mailto:notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co)

Comandante BASER 30  
[baspc30@buzonejercito.mil.co](mailto:baspc30@buzonejercito.mil.co)

COMANDO DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL  
[coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co)

DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL  
[coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co)  
[juridicadiper@buzonejercito.mil.co](mailto:juridicadiper@buzonejercito.mil.co)

GENERAL LUIS FERNANDO NAVARRO JIMÉNEZ Y/O  
QUIEN HAGA SUS VECES DE COMANDANTE GENERAL DE  
LAS FUERZAS MILITARES  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -  
COGFM-  
[notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co](mailto:notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co)  
[Jurídica.dmbug@gmail.com](mailto:Jurídica.dmbug@gmail.com) [dmbug@gmail.com](mailto:dmbug@gmail.com)

TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE  
POLICÍA  
[tribunalmedico@mindefensa.gov.co](mailto:tribunalmedico@mindefensa.gov.co)

HOSPITAL MILITAR CENTRAL  
[judicialeshmc@homil.gov.co](mailto:judicialeshmc@homil.gov.co)

HOSPITAL MILITAR CENTRAL BUCARAMANGA  
[judicialeshmc@homil.gov.co](mailto:judicialeshmc@homil.gov.co)

MINISTERIO DE DEFENSA  
[Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co) -

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE  
NORTE DE SANTANDER -JRCINS-  
[juridica@jrcins.co](mailto:juridica@jrcins.co) [jrcins@hotmail.com](mailto:jrcins@hotmail.com)

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ -JNCI-  
[servicioalusuario@juntanacional.com](mailto:servicioalusuario@juntanacional.com)  
[marta.garcia@juntanacional.com](mailto:marta.garcia@juntanacional.com)

NUEVA EPS S.A.  
[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR  
[notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

**Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.**

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

**SEGUNDO: VINCULAR** como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

**TERCERO: TENER** como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** a todas las entidades de las fuerzas militares de Colombia y/o adscritas a éstas, relacionadas en el asunto de este proveído (ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA - COMANDANTE DE LA TRIGESIMA BRIGADA, COMANDANTE BATALLÓN FLUVIAL DE INFANTERÍA DE MARINA N°17, Batallón Fluvial de Infantería de Marina No.17, DIRECTOR DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, JEFE DE MEDICINA LABORAL DE LA SEGUNDA DIVISIÓN BUCARAMANGA - REGIONAL SANTANDER DE SANIDAD MILITAR, ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N° 30 GUASIMALES -ESM DEL BASPC30 GUASIMALES- antes ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 2015 -ESM2015-, GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO N°5 GENERAL HERMOGENES MAZA ALMIRANTE GABRIEL ALFONSO PÉREZ GARCÉS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE COMANDANTE DE LA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, BRIGADIER GENERAL I.M. GUILLERMO ARTURO CASTELLANOS OJEDA COMANDANTE DE INFANTERÍA DE MARINA DELA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, VICEALMIRANTE JOHN FABIO GIRALDO GALLO JEFE DE ESTADO MAYOR NAVAL DE PERSONAL DE LA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, VICEALMIRANTE JOSÉ JOAQUÍN AMEZQUITA GARCÍA DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO DE LA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, SANIDAD ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, GRUPO DE TALENTO HUMANO de la ARMADA NACIONAL, MEDICINA LABORAL DE LA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL, JEFE JEFATURA

DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DISPENSARIO MÉDICO BUCARAMANGA, JEFE DE MEDICINA LABORAL DISAN EJÉRCITO DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO, GRUPO DE TALENTO HUMANO de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR. Comandante BASER 30, COMANDO DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, GENERAL LUIS FERNANDO NAVARRO JIMÉNEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -COGFM, TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, HOSPITAL MILITAR CENTRAL BUCARAMANGA) que, dentro del marco de la competencia de cada entidad y/o dependencia, dentro del término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, respondan lo siguiente, **ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho:

- Las razones por las cuales a la fecha no le han dado una respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 3/03/2022 por señor el señor ANDRÉS FELIPE ALBARRACÍN DURAN C.C.# 1094396224, a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, al correo [atencionalusuario.sanidad@armada.mil.co](mailto:atencionalusuario.sanidad@armada.mil.co) , mediante el cual solicitó solicitud la activación de los servicios médicos y poder llenar su ficha médica para que le programen fecha y hora para la realización de la Junta Médica Laboral.
- Qué día exactamente el señor ANDRÉS FELIPE ALBARRACÍN DURAN C.C.# 1094396224, se retiró del servicio militar obligatorio, debiendo indicar si éste, dentro de los 60 días siguientes a su retiro, inició el respectivo procedimiento administrativo para definir su situación médica laboral y si radicó en la Sección de Medicina Laboral Subsección de retiros y/o en cualquier Establecimiento de Sanidad Militar o de la Armada Nacional, pliego de antecedentes o ficha médica Unificada de retiro, debidamente diligenciada junto con su historia clínica y constancia de tiempo de servicio, debiendo indicar qué trámite le fue dado a dicho radicado, en qué estado se encuentra el mismo y si el actor aún se encuentra dentro del término para definir su situación médica laboral, para lo cual deberá allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Las razones por las cuales el señor ANDRÉS FELIPE ALBARRACÍN DURAN, se encuentra y/o fue inactivado de los servicios de salud para recibir la atención médica dentro del Subsistema de salud de la Fuerzas Militares respecto a las patologías de su ojo que alega en su escrito tutelar y no se le garantizó la continuidad del tratamiento respecto a dichos padecimientos, los cuales arguye fueron con ocasión del servicio prestado en la Armada Nacional como Infante de Marina e integrante del Primer contingente de 2019 en el Batallón Fluvial de Infantería de Marina N°17, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- Si el señor ANDRÉS FELIPE ALBARRACÍN DURAN solicitó por algún medio (físico y/o virtual) la activación de los servicios médicos para diligenciamiento de la ficha médica de retiro e inicio del proceso de

definición médico laboral de retiro y realización de la respectiva Junta Médica Laboral para definir su situación médica laboral, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.

- En qué etapa se encuentra el proceso de definición médico laboral de retiro del señor ANDRÉS FELIPE ALBARRACÍN DURAN, debiendo indicar qué se encuentra pendiente para realizarle la junta médica laboral que anhela, calificarle su PCL y determinar si esta apto o no y/o queda aplazado por alguna patología de su ojo, por la cual requiera le activen los servicios de salud para que le brinden la atención médica, hasta su total recuperación, frente a la patología por la que resultare aplazado, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- Si los médicos integrantes de la Junta médico Laboral de esa entidad han calificado alguna ficha médica Unificada y/o pliego de antecedentes allegado por el señor ANDRÉS FELIPE ALBARRACÍN DURAN, que haya determinado que el retirado se encontraba apto para el retiro y/o por el contrario que quedaba pendiente por Sanidad Militar por alguna patología, debiendo indicar si ya le fue realizada la junta médico laboral.
- Si el señor ANDRÉS FELIPE ALBARRACÍN DURAN, ha iniciado e impulsado el trámite respectivo ante esa entidad para definir su situación médica laboral frente a sus padecimientos de salud de su ojo que alega en su escrito tutelar; si éste se realizó los respectivos exámenes psicofísicos de retiro para evaluar su capacidad psicofísica y disminución de la capacidad laboral) de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 1796/2000 y si a petición de éste, ha sido valorado en Junta Médico Laboral de esa entidad a fin de determinar la disminución de la Capacidad Laboral, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho; en caso afirmativo, indicar qué trámite le fue dado a dicha petición y en qué estado se encuentra la misma.
- Si el caso del señor ANDRÉS FELIPE ALBARRACÍN DURAN, ya fue remitido a la Dirección de Sanidad de la Armada, para lo de su competencia y que se continúe con el trámite de Junta Médica Laboral y prever la continuidad en los servicios de salud del accionante frente a la patología que indica en su escrito tutelar.
- Si el señor ANDRÉS FELIPE ALBARRACÍN DURAN, ya inició ante esa entidad el trámite administrativo de Junta Médica Laboral, debiendo indicar, cuáles son las etapas del mismo y en qué etapa se encuentra su proceso y allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- Cuál es el procedimiento paso a paso que lleva al interior de esa entidad cuando el personal activo cumple y/o finaliza y/o se retira de manera voluntaria del servicio militar obligatorio y queda pendiente por sanidad por alguna patología, cómo se define su situación médica laboral, debiendo indicar si el señor ANDRÉS FELIPE ALBARRACÍN DURAN, ha adelantado ante esa entidad dicho trámite y si se presentó ante la sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad Militar o en el Establecimiento de Sanidad Militar más cercano de esa entidad a radicar ficha médica Unificada alguna, historia clínica o pliego de antecedentes de retiro, donde consten

cada una de las enfermedades o molestias que presume poseer y donde consta las revisiones y exámenes médicos por parte del médico general y/o del galeno de las diferentes especialidades que certifiquen el estado de salud del accionante, frente a la patología que indica en su escrito tutelar.

- Informen el correo electrónico del COMANDANTE DE LA TRIGÉSIMA BRIGADA (COMO SUPERIOR JERÁRQUICO) que menciona el actor en su escrito tutelar.
- **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa(s) entidad(es), es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto, esto es, el encargado de activar al actor los servicios de salud para efectos de iniciar su trámite para definir su situación médica laboral y realización de junta médica laboral.**

- **Requerir** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y NUEVA EPS S.A., para que en el perentorio término de dentro del término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, informen si al señor ANDRÉS FELIPE ALBARRACÍN DURAN C.C.# 1094396224, le han calificado el origen y/o PCL respecto a los diagnósticos que éste indica en su escrito tutelar que padece en su ojo, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho y los dictámenes emitidos.

Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.

- **OFICIAR** al accionante señor ANDRÉS FELIPE ALBARRACÍN DURAN, para que en el perentorio término de término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, respondan lo siguiente, **ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho:
- Qué día exactamente Usted se retiró del servicio militar obligatorio de la Armada, debiendo indicar si Usted, dentro de los 60 días siguientes a su retiro, inició el respectivo procedimiento administrativo para definir su situación médica laboral y si radicó en la Sección de Medicina Laboral Subsección de retiros y/o en cualquier Establecimiento de Sanidad Militar o de la Armada Nacional, pliego de antecedentes o ficha médica Unificada de retiro, debidamente diligenciada junto con su historia clínica y constancia de tiempo de servicio, debiendo indicar qué trámite le fue dado a dicho radicado, en qué estado se encuentra el mismo y si el actor aún se encuentra dentro del término para definir su situación médica laboral, para lo cual deberá allegar prueba documental que acredite su dicho.

- Si Usted ha solicitado por algún medio (físico y/o virtual) ante alguna entidad de las accionadas y/o vinculadas, la activación de los servicios de salud para recibir la atención médica dentro del Subsistema de salud de la Fuerzas Militares respecto a las patologías de su ojo que alega en su escrito tutelar que fueron con ocasión del servicio prestado en la Armada Nacional como Infante de Marina e integrante del Primer contingente de 2019 en el Batallón Fluvial de Infantería de Marina N°17, y/o para el respectivo diligenciamiento de la ficha médica de retiro e inicio del proceso de definición médico laboral de retiro y realización de la respectiva Junta Médica Laboral para definir su situación médica laboral, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho, la petición presentada y la respuesta recibida.
- Si Usted ha iniciado e impulsado el trámite respectivo ante cualquier entidad de las accionadas y/o vinculadas para definir su situación médica laboral frente a sus padecimientos de salud de su ojo que alega en su escrito tutelar; si Usted se realizó los respectivos exámenes psicofísicos de retiro para evaluar su capacidad psicofísica y disminución de la capacidad laboral) de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 1796/2000 dentro del término legal para ello y/o habiéndosele vencido dicho término si Usted a su costa se realizó dichos estudios para iniciar y/o continuar con su proceso para definir su situación médica laboral y ser valorado en Junta Médico Laboral a efectos que le fuera determinada la disminución de la Capacidad Laboral, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho, la petición presentada y la respuesta recibida, sin que sea pretexto que por considerar que adquirió una posible patología con ocasión del servicio prestado en la Armada Nacional, esta entidad y/o sus dependencias adscritas deben impulsarles oficiosamente dicho trámite sin siquiera Usted efectuar la mínima diligencia, como es su deber.
- Si Usted presenta alguna circunstancia física o mental que lo haya imposibilitado para realizarse todos los exámenes médicos de retiro, diligenciar la ficha médica Unificada de retiro, solicitar el inicio del proceso respectivo para definir su situación médica laboral y ser valorado en Junta Médico Laboral a efectos que le fuera determinada la disminución de la Capacidad Laboral, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho y la historia médica que demuestre dichas afectaciones.
- Informe el correo electrónico del COMANDANTE DE LA TRIGÉSIMA BRIGADA (COMO SUPERIOR JERÁRQUICO) que menciona en su escrito tutelar, pues no dice más nada al respecto ni nombre ni su correo electrónico de notificación, pues en las actuaciones judiciales son dichos correos los que se deben aportar, más no direcciones físicas, habida cuenta que la justicia ahora es 100% virtual y la creación de los mismos son gratuitos y fáciles de crear, más cuando toda entidad del Estado cuenta con un correo institucional para efecto de sus notificaciones judiciales.
- Si a Usted le fue realizada la respectiva acta de evacuación al retirarse y/o finalizar el servicio militar obligatorio en la Armada Nacional, debiendo allegar digitalizada dicha acta e indicar si quedó pendiente por sanidad y/o tiene algún concepto no aprobado por los problemas en su ojo que indica en su escrito tutelar que contrajo con ocasión del

servicio militar prestado en esa entidad, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.

- Si en la valoración final y/o en el examen de evacuación, Usted resultó como no aprobado frente a los padecimientos de salud de su ojo que alega en su escrito tutelar, en caso afirmativo, indicar si su caso fue remitido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para lo de su competencia y que se continuara con el trámite de Junta Médica Laboral y prever la continuidad en los servicios de salud frente a las patologías que indica en su escrito tutelar.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato de Excel y/o formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

**CUARTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**QUINTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

**SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que,** no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00 m** y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020;

máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional [la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral](#), a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en [cendoj.ramajudicial.gov.co](https://cendoj.ramajudicial.gov.co), que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

## **NOTIFÍQUESE**

**(Firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdd7c0a889c29bcd394506d85c0b369097a2142110bd58ba06340594782**  
**5ced3**

Documento generado en 01/04/2022 09:10:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**